

# LEY ORGÁNICA

## LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE HONDURAS

Aprobada en la 1ª Asamblea Ordinaria. 5 de agosto de 1977.  
Decreto No. 753 de la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros.

Publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 3 de mayo de 1979. Reformas incluidas en el Decreto Ley No. 183-87 del 26 de Enero de 1990 y publicadas en el Diario Oficial "La Gaceta", número 26045 del 10 de noviembre de 1987. Consta de 12 Capítulos y 42 ARTÍCULOS.

En las siguientes Asambleas Generales del CAH se discutió la Ley Orgánica del CAH:

1ª Asamblea Ordinaria del 5 de agosto de 1977. Punto 3 y 4 se presentó el informe de las Comisiones de estudio de los ante proyectos de Ley del CICH y CAH. Se identificaron los ARTÍCULOS 4, 12 y 35 como los más conflictivos, relativos al ejercicio de la arquitectura por parte del Ingeniero Civil. Se resolvió que cualquier decisión final tendiente a modificar el Proyecto de Ley del CAH, se ordena a la Junta Directiva llamar a Asamblea Extraordinaria para que los miembros conozcan del caso y puedan decidir al respecto.

4ª Asamblea General Ordinaria. 16 de Febrero de 1979.

**Punto 1. c) Análisis situación aprobación de la Ley Orgánica:**

4. La Junta Directiva presentó un resumen general sobre cómo se ha desarrollado el trabajo de aprobación de la "Ley del CAH" informando que en el mes de Junio del año 1978 concluyeron las negociaciones llegándose a la aprobación definitiva del anteproyecto de la misma, lo cual será elevado al Consejo de Ministros para su sanción. Finalmente y en el transcurso del mes de enero el Ministro de Gobernación informó que dicha Ley ya está en Agenda de Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

I Asamblea General Ordinaria del CAH. 3 de Julio de 1979.

**Punto Tercero:** Se expuso a los concurrentes que el motivo de la convocatoria es darle estricto cumplimiento al ARTÍCULO 41 de la Ley Orgánica del CAH, en lo que corresponde a la primera Asamblea General del Colegio.

VI Asamblea Extraordinaria del CAH. 7 de Marzo de 1981.

En el apartado de Anexos, se adjunta nota de parte del Arq. Enrique Villars, de fecha 22 de Junio de 1981, dirigida a la Junta Directiva del CAH como coordinador de la Comisión nombrada para el estudio de la reformas a la "**Ley Orgánica del CAH**" y mediante la cual presenta solicitud de reforma a los ARTÍCULOS 4 y 35.

XIV Asamblea General Extraordinaria del CAH. 12 de Diciembre 1987.

**Punto 2.** Informe de la Junta Directiva. Referente a la lectura del respectivo informe y al concluir dicha lectura al veto presidencial y a las reformas de la "**Ley Orgánica del CAH**" que habían sido aprobadas por el Congreso Nacional estableciendo una comparación entre lo aprobado y lo vetado.

XII Asamblea General Ordinaria del CAH. 21 de julio de 1990.

**Informe presentado por la Junta Directiva del CAH período 1989-90:**

En el apartado Acciones en pro del CAH y del Gobierno: a) Después de mucho dialogar con personeros y Diputados del Congreso Nacional se logró la aprobación de las reformas a la "**Ley Orgánica del CAH**" mediante Decreto 183-87. Con la aprobación de estas reformas el CAH forma parte del Comité Intercolegial de Registros y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería y Arquitectura.

XVI Asamblea General Extraordinaria del CAH. 16 de octubre de 1993.

**Punto 3. Modificaciones a la Ley Orgánica del CAH. Punto 4** Reformas al Reglamento Interno: La Comisión de Credenciales informa que no se cuenta con la asistencia de las 2/3 partes de los agremiados por lo tanto **no se pueden** someter a discusión y aprobación **reformas a la Ley**

XX Asamblea General Extraordinaria del CAH. 15 de mayo 1999

**Punto 5. Presentación y discusión de Reglamentos 5.3. Reformas a la “Ley Orgánica”:** Introducir un ARTÍCULO de definición de términos. Ampliar el ARTÍCULO 4 para comprender a los pasantes de arquitectura. Reformar el ARTÍCULO 5. Se propuso reformar el ARTÍCULO 14. Se propone mejorar la redacción del ARTÍCULO 16. **Resolución:** Se elimina el ARTÍCULO 4 de la propuesta de reforma, el resto de las propuestas de reforma deberán ser revisadas por la comisión y presentadas en otra Asamblea con las observaciones efectuadas por esta Asamblea.

**JUNTA MILITAR DE GOBIERNO  
DECRETO NÚMERO 753**

**LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO EN  
CONSEJO DE MINISTROS,**

en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto No.1 de 6 de diciembre de 1972,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY ORGANICA DEL  
COLEGIO DE ARQUITECTOS  
DE HONDURAS**

**CAPITULO I  
CREACIÓN, CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y OBJETIVOS**

ARTÍCULO 1.- Crease el Colegio de Arquitectos de Honduras con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se registrará por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus Reglamentos y, en lo no previsto, por las demás leyes aplicables.

El domicilio del Colegio será la Capital de la República, pudiendo constituir capítulos en otros lugares del país.

ARTÍCULO 2.- El Colegio tendrá los siguientes objetivos:

- a) FOMENTAR Y ESTIMULAR LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS COLEGIADOS.
  - 1) Procurando el acercamiento de los miembros del Colegio;
  - 2) Orientándolos y brindándoles facilidades en el desempeño de sus actividades profesionales;
  - 3) Estableciendo programas para su protección, ayuda mutua y previsión social, y también para sus familiares.
  
- b) PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA FORMACION Y SUPERACION INTEGRAL DEL PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA:
  - 1) Cooperando con las Universidades en los aspectos científico y técnico;
  - 2) Promoviendo la formación y capacitación de técnicos y auxiliares de la Arquitectura;
  - 3) Actualizando los conocimientos de sus miembros para el mejor ejercicio de la profesión.
  
- c) REGULAR EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS COLEGIADOS:
  - 1) Protegiendo el libre ejercicio profesional;
  - 2) Defendiendo los intereses de la profesión frente al ejercicio ilícito de ella;
  - 3) Vigilando y sancionando la conducta profesional de los colegiados, cuando infrinjan la Ley Orgánica y los Reglamentos del Colegio;
  - 4) Fomentando y reglamentando los concursos de Arquitectura;
  - 5) Estableciendo con aprobación del Poder Legislativo el arancel de honorarios profesionales;
  
- d) CUMPLIR LA FUNCION SOCIAL DE LA ARQUITECTURA, PROYECTANDOSE A LA COMUNIDAD:
  - 1) Velando porque el ejercicio profesional cumpla con su función social;

- 2) Participando en el estudio y solución de los problemas nacionales y locales;
  - 3) Colaborando con el Estado en los aspectos en que se requiera su intervención;
  - 4) Difundiendo el conocimiento de la profesión de la Arquitectura.
- e) ESTABLECER Y MANTENER RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES, ESPECIALMENTE CON LAS DE ARQUITECTURA:
- 1) Participando y promoviendo Congresos y otros eventos nacionales e internacionales y todas aquellas actividades que tiendan a estrechar los vínculos profesionales;
  - 2) Afiliándose a organizaciones nacionales e internacionales que persigan objetivos afines a los del Colegio.
- f) CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE BENEFICIE LA PROFESION O LOS INTERESES GENERALES DEL PAIS.

## **CAPITULO II MIEMBROS DEL COLEGIO**

ARTÍCULO 3.- Forman el Colegio:

- a) Los Arquitectos graduados en Honduras;
- b) Los hondureños graduados en el extranjero, previa su incorporación en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- c) Los Arquitectos extranjeros graduados en otros países que obtengan su incorporación en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, siempre que exista reciprocidad, desempeñen el Servicio Social y satisfagan cualquier otro requisito que establezca el Reglamento;
- d) En lo referente a los distintos títulos que por especialidades obtengan los arquitectos en Instituciones Educativas de Nivel Superior, el Colegio de Arquitectos de Honduras elaborará un Reglamento Especial para su reconocimiento y registro.

ARTÍCULO 4.- Solamente podrán ejercer la profesión los Arquitectos que previamente se inscriban en el Colegio. El Reglamento establecerá los requisitos y formas para la inscripción y registro.

La contravención a estas disposiciones hará incurrir a los infractores en la correspondiente responsabilidad penal y civil, sin perjuicio de perder todo derecho a estar inscritos por el tiempo que determine el Colegio.

ARTÍCULO 5.- Cualquier Colegiado podrá separarse temporal o definitivamente del Colegio. El Reglamento determinará la forma de retiro y de reingreso.

ARTÍCULO 6.- No obstante estar comprendidos en los ARTÍCULOS anteriores, no podrán ser miembros del Colegio los que estuvieren condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes, y los que hubieren sido suspendidos en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 7.- Pierden temporalmente la calidad de miembros del Colegio los que hubieran sido sancionados con suspensión en el ejercicio profesional y mientras dure ésta.  
Dejan de ser miembros del Colegio los extranjeros que pierdan su residencia legal en el país.

## **CAPITULO III OBLIGACIONES Y DERECHOS**

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de los colegiados:

- a) Respetar y cumplir fielmente las normas de ética profesional;
- b) Cumplir, tanto en el ejercicio de la profesión como en el desempeño de empleos, con las leyes del país y la presente Ley y sus Reglamentos, aranceles y resoluciones emanadas del Colegio;
- c) Concurrir a las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, por sí o por medio de representante;

- d) Desempeñar los cargos y comisiones que se le designen salvo los casos de imposibilidad debidamente justificada;
- e) Pagar con puntualidad las cuotas y contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
- f) Consignar el número de registro en todos los documentos profesionales que expida, elabore o en que intervenga;
- g) Denunciar ante la Junta Directiva el ejercicio ilegal de la profesión; y,
- h) Las demás contenidas en los acuerdos y resoluciones legalmente emitidos por la Asamblea General o por los otros órganos de gobierno del Colegio.

ARTÍCULO 9.- Son derechos de los Colegiados:

- a) Ejercer libremente la profesión de acuerdo con esta Ley;
- b) Gozar de la protección y de los beneficios del Colegio;
- c) Participar con voz y voto en las deliberaciones;
- d) Elegir y ser electo para cualquier cargo en el Colegio, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 20, literal a) de la presente Ley;
- e) Pactar sus honorarios sin contravenir los aranceles de la profesión.

ARTÍCULO 10.- Los derechos de los colegiados no se suspenden por declaratoria de reo, auto de prisión o de haber lugar a formación de causa, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 7 de esta Ley.

#### **CAPITULO IV PATRIMONIO DEL COLEGIO**

ARTÍCULO 11. Forman parte del Colegio:

- a) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias;
- b) La cuota por derecho de inscripción;
- c) Los ingresos provenientes de multas que se impongan de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos;
- d) El producto del Timbre del Colegio;
- e) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título de conformidad con las Leyes, y el producto de esos bienes; y,
- f) Los demás ingresos que se obtengan por actividades lícitas y de acuerdo con las finalidades del Colegio. Sólo la Asamblea General podrá establecer las contribuciones y cuotas, su monto períodos y forma de pago, y demás modalidades relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza la creación de un timbre especial, cuya emisión y administración estará a cargo del Colegio en la forma que determine el Reglamento.

El timbre será por valor de un lempira y deberá ser adherido y cancelado por cuenta de los colegiados en todos los documentos elaborados por los mismos.

#### **CAPITULO V GOBIERNO DEL COLEGIO**

ARTÍCULO 13.- El gobierno del Colegio será ejercido por:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva; y,
- c) El Tribunal de Honor

#### **CAPITULO VI LA ASAMBLEA GENERAL**

ARTÍCULO 14.- La Asamblea General es el órgano Supremo del Colegio. La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año, y, extraordinariamente, cuando a juicio de la Junta Directiva se considere necesario o

cuando lo solicite por escrito un número no menor de cinco por ciento de los colegiados con derecho a voto.

**ARTÍCULO 15.-** Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la que se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio y por tres avisos en la Prensa hablada y escrita.

La convocatoria deberá hacerse con quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para celebrarla, expresándose el objeto de la reunión en la convocatoria.

**ARTÍCULO 16.-** Para que una Asamblea General se considere legalmente constituida se requiere la asistencia de la mitad más uno de los colegiados, en el lugar, día y hora señalados en la Convocatoria, si no hubiere quórum se tendrá por convocada para el día siguiente, en el mismo lugar y hora, debiendo considerarse válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asistan.

**ARTÍCULO 17.-** Las relaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos especiales determinados en esta Ley y sus reglamentos:

Cada miembro del Colegio tendrá derecho a su voto personal y hasta de dos colegiados que represente.

La representación se acreditará por simple carta o telegrama.

Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia son definitivas y no cabrá recurso alguno contra ellas, salvo los constitucionales cuando procedan.

**ARTÍCULO 18.-** Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Proponer las reformas de la presente Ley a los órganos estatales competentes, después de haber sido aprobados por las dos terceras partes de los colegiados;
- b) Aprobar, reformar, interpretar y derogar los Reglamentos del Colegio con el voto de los dos tercios de los colegiados;
- c) Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- d) Establecer la cuota de inscripción, así como las contribuciones ordinarias y extraordinarias;
- e) Aprobar el Presupuesto Anual del Colegio;
- f) Elaborar el arancel de honorarios profesionales y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- g) Conocer, aprobar y reprobar los informes, actos y Memoria Anual de la Junta Directiva;
- h) Resolver las apelaciones que se promovieren contra las resoluciones de la Junta Directiva y contra las del Tribunal de Honor, según lo previsto en el ARTÍCULO 30, párrafo penúltimo de la presente Ley;
- i) Conferir premios y honores; y,
- j) Todas las demás atribuciones que le confieren esta Ley o los Reglamentos, así como aquellas que no estén asignadas a otros órganos del Colegio.

## **CAPITULO VII LA JUNTA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 19.-** La Junta Directiva es el órgano ejecutivo encargado de la Dirección y Gobierno del Colegio.

Estará compuesto por (10) diez miembros, así: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y cinco Vocales, electos individualmente, mediante el voto directo y secreto.

Durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelectos por un período más, y tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de ser electos y debidamente juramentados.

La representación del Colegio corresponde a la Junta Directiva. Se ejercerá por medio del Presidente o quien haga sus veces, y por el Fiscal, en los casos que esta Ley establezca.

**ARTÍCULO 20.-** Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser hondureño por nacimiento y colegiado en el pleno ejercicio de sus derechos;

- b) No tener cuentas pendientes con el Colegio, ni estar cumpliendo sanción impuesta por órganos del mismo; y,
- c) Tener tres años de ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 21.-** Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley y Reglamentos del Colegio, así como las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Velar por la fiel realización de los fines y objetivos del Colegio;
- c) Convocar y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General;
- d) Presentar a la Asamblea el programa de trabajo, proyecto de presupuesto, la memoria de las labores del período y un informe detallado de la administración de los fondos;
- e) Administrar el patrimonio del Colegio;
- f) Conocer de las solicitudes de inscripción de los Arquitectos, así como de las renunciaciones de los colegiados;
  
- g) Nombrar, conceder permisos o licencias, aceptar renunciaciones y todo lo concerniente a las relaciones con los empleados del Colegio;
- h) Coordinar y realizar las publicaciones del Colegio;
- i) Tramitar el Recurso de Apelación que se interponga contra las resoluciones del Tribunal de Honor y de la Junta Directiva, conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 30 de esta Ley.;
- j) Publicar periódicamente la nómina de los colegiados;
- k) Nombrar las comisiones que considere necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas;
- l) Designar los representantes del Colegio en los Departamentos y ante organismos e instituciones públicas y privadas;
- m) Designar interinamente, en caso de falta e impedimento temporal de uno o más de sus miembros, los que deban sustituirlos;
- n) Promover la creación de instituciones de ahorro, cooperación, asistencia, protección y recreo entre los colegiados;
- o) Elaborar los proyectos de reglamentos y emitir las disposiciones pertinentes para el eficaz funcionamiento del Colegio;
- p) Velar porque los colegiados cumplan la Ley Orgánica, las normas de ética profesional y demás obligaciones que les competen;
- q) Aprobar o improbar las solicitudes de inscripción permanente o temporal de las empresas nacionales y extranjeras, dedicadas a la práctica de la arquitectura y/o construcción de obras de arquitectura en Honduras;
- r) Las demás atribuciones que determinen la presente Ley y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 22.-** Las atribuciones de los miembros de la Junta Directiva, las sustituciones definitivas y temporales, y demás aspectos relacionados con su organización y funcionamiento, serán determinados en el Reglamento de esta Ley.

## **CAPITULO VIII EL TRIBUNAL DE HONOR**

**ARTÍCULO 23.-** El Tribunal de Honor estará formado por siete miembros propietarios y cuatro dos suplentes, electos en sesión ordinaria de Asamblea General celebrada un año después de la elección de la Junta Directiva y su período de labores será de dos años.

El desempeño del cargo es obligatorio e irrenunciable para los colegiados que resultaren electos. En su primera sesión que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a su elección, el Tribunal de Honor designará entre sus miembros al Presidente y al Secretario del mismo

**ARTÍCULO 24.-** Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere ser de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años y llenar los demás requisitos y cualidades necesarias para serlo de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 25.-** Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Conocer de los actos referentes a la conducta profesional de los colegiados;

- b) Conocer las quejas y denuncias contra los colegiados, señalando a la Junta Directiva o a la Asamblea General según el caso, las sanciones correspondientes; y,
- c) Elaborar el Código de Ética Profesional y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
- d) Emitir fallos imponiendo las sanciones correspondientes que se aplicarán o impondrán cuando se pruebe o cuando se determine que un miembro colegiado ha incurrido en violaciones a las normas de ética profesional, o que, alguna empresa no inscrita en el Colegio esté realizando actividades relacionadas con la arquitectura o la construcción de obras de arquitectura o que estándolo haya contravenido de cualquier otra manera los preceptos de la Ley y/o sus Reglamentos sin perjuicio de las sanciones a que estuvieren sujetos los colegiados que la representan y de los impuestos por el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras de Ingeniería y en Arquitectura.

ARTÍCULO 26.- La periodicidad de las sesiones, las causas de abstención y recusación de los miembros del Tribunal de Honor y de los demás aspectos relacionados con organización y funcionamiento que no estén regulados en esta Ley, serán determinados en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 27.- El procedimiento ante el Tribunal de Honor podrá iniciarse de oficio, a instancia de parte o por denuncia del Fiscal del Colegio. Dicho procedimiento será amplio, a fin de asegurar la garantía de la defensa en juicio y que los principios de apreciación de la prueba, basada en la sana crítica e independencia de juzgamiento, permitan al Tribunal establecer la verdad de los hechos

ARTÍCULO 28.- Si encontrare mérito para abrir la investigación, el Tribunal ordenará la citación del inculpado para que comparezca personalmente o por medio de representante a recibir el pliego de cargos.

La contestación y las pruebas pertinentes deberán presentarse dentro del término de ocho (8) días, más el de la distancia a que se refiere el ARTÍCULO 265 del Código de Procedimientos Civiles, en su caso; practicadas las pruebas propuestas, el Tribunal calificará los hechos y dictará la resolución que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Contestados los cargos, la tramitación del juicio no podrá durar más de veinte (20) días, salvo que la práctica de la prueba exigiera mayor término, en cuyo caso el Tribunal podrá ampliarlo, hasta por veinte (20) días.

El Tribunal podrá dictar autos para mejor proveer.

ARTÍCULO 29.- La resolución que dicte el Tribunal de Honor se ajustará a lo prescrito en la presente Ley y se tomará en votación secreta, con la asistencia de todos los miembros y por mayoría de votos. La inasistencia injustificada de sus miembros dará lugar a la pena de suspensión temporal en el ejercicio de sus cargos, la cual será impuesta por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30.- Las resoluciones del Tribunal de Honor se comunicarán a la Junta Directiva, para que haga efectivo su cumplimiento o para que lo comuniquen, en su caso, a la Asamblea General.

## **CAPITULO IX SANCIONES Y REHABILITACION**

ARTÍCULO 31.- Las autoridades del Colegio, de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada de la Junta Directiva;
- b) Amonestación pública ante la Asamblea General;
- c) Multa de acuerdo con el Reglamento;
- d) Inhabilitación para el desempeño de cargos de elección o nombramiento dentro del Colegio, hasta por dos años;

- e) Suspensión de seis meses a tres años en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 32.- Los colegiados, que sin causa justificada, dejen de pagar más de tres cuotas consecutivas, serán requeridos para que en el plazo que se les señale procedan a cancelarlas, bajo apremio de suspensión en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 33.- La reincidencia dará lugar a una sanción más severa que la aplicada la primera vez, de acuerdo a la gravedad del caso.

ARTÍCULO 34.- Cumplidas las sanciones determinadas en los incisos d) y e) del ARTÍCULO 31 y la establecida en el ARTÍCULO 32, se producirá la rehabilitación inmediata del sancionado.

## **CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 35.- Corresponde a los miembros del Colegio de Arquitectos de Honduras el ejercicio de la Arquitectura que en su aspecto más amplio comprende: el estudio, investigación, planificación, creación, diseño, dirección, supervisión, inspección, mantenimiento, avalúos, arbitrajes, peritajes, construcción y administración de obras de arquitectura y de sus diferentes componentes, así como de cualquier otra obra que implique la aplicación de los principios de la arquitectura en general y la docencia en materias específicamente de arquitectura sin perjuicio de los derechos, que para realizar actividades afines pueden ejercer otros profesionales en determinados campos, materias o áreas de conformidad con las leyes y Reglamentos que sean aplicables.

Todo acto que implique el ejercicio ilegal de la arquitectura, realizado por persona sin título académico o que, con él, no esté colegiado, será sancionado cada vez con una multa de Sesenta y Un Lempira a Novecientos Lempiras, que impondrá el Juzgado de Letras de lo Criminal competente, previa denuncia querrela o acusación del Colegio, multa que deberá ingresar a la Tesorería de éste. Todo lo cual sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 293, del Código Penal.

Las empresas que de acuerdo con esta Ley deban inscribirse en el Colegio y no lo hicieren, incurrirán en una multa de Mil a Quince Mil Lempiras, que les impondrá el Colegio atendiendo al capital de la misma y a la importancia de las obras o trabajos que realicen en el país.

No estarán sujetas a la regulaciones de esta Ley, aquellas personas naturales o jurídicas, que realicen obras cuyo valor total no exceda de Diez Mil Lempiras (L.10,000.00). Los profesionales arquitectos que no sean miembros de este Colegio no podrán ejercer funciones de la arquitectura en cargos públicos o privados ni cátedra universitaria y los que lo hicieren, serán enjuiciados por las autoridades competentes a solicitud del Colegio.

ARTÍCULO 36.- El Colegio podrá nombrar representantes en los departamentos que considere necesarios. La Junta Directiva seleccionará dichos representantes de una terna propuesta por los Arquitectos colegiados que residan en el respectivo Departamento.

ARTÍCULO 37.- El Colegio llevará un registro de profesionales de la arquitectura y de empresas de arquitectura en consultoría y/o de construcción de obras de arquitectura asignando a cada una de ellos el correspondiente número de registro que deberán usar en todos los actos que impliquen su ejercicio en la Arquitectura. El registro de empresas de arquitectura se registrará en la forma siguiente:

- a) Con la aprobación de estas reformas el Colegio de Arquitectos de Honduras, pasa a incorporarse al Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras de Ingeniería y en Arquitectura, que sustituye en nombre mediante un decreto especial al anteriormente creado en las Leyes del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, según los Decretos 47-87 y 48-87 respectivamente.

Formarán parte obligatoriamente de este Comité los Colegios Profesionales Universitarios, con iguales derechos y obligaciones, cuyos miembros se dediquen a la Arquitectura y a la construcción de obras de Arquitectura en sus diferentes campos. El Comité determinará la clasificación de las empresas, a efecto de establecer en cuál o cuáles de los colegios deben registrarse.

Ningún Colegio podrá inscribir en sus respectivos registros a empresas de construcción en general y de consultoría en arquitectura en cualquiera de sus formas, sin que previamente se haya obtenido la resolución de registro del Comité.

El Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería y en Arquitectura, se regulará por un Reglamento que será aprobado por todos los Colegios que lo integren.

- b) Todas las construcciones, instalaciones y trabajos de obras de arquitectura relacionados con la profesión a que se refiere la presente Ley, deberán realizarse con la participación de los profesionales de la Arquitectura, colegiados, necesarios para garantizar la correcta ejecución, eficiencia y seguridad de las obras. Los colegiados deberán abstenerse de prestar su concurso profesional cuando esta disposición no sea satisfactoriamente cumplida y dejen de acatarse las medidas que ello indiquen con este fin.
- c) Las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen a la Arquitectura como paso previo a su inscripción en el CAH, deberán estar debidamente clasificadas en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación, previamente al inicio de sus operaciones en el país y comunicarán inmediatamente a aquél, la contratación de los servicios profesionales y nómina detallada de su personal técnico y profesional.  
Asimismo deberán designar ante el Colegio de Arquitectos de Honduras como representante de la empresa a un miembro de este Colegio, quién deberá estar informando trimestralmente al Colegio los aspectos relevantes de las actividades de la empresa que representa.  
Las empresas constructoras de obras de arquitectura, individuales o sociales, nacionales o extranjeras, deberán inscribirse en la misma forma, llenando también los requisitos establecidos al efecto en esta Ley y sus Reglamentos.
- d) Las empresas extranjeras que se dediquen a la arquitectura serán inscritas únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados.
- e) En los diferentes aspectos del proyecto y de la ejecución de las construcciones, instalaciones y trabajos de obra de arquitectura la participación de los colegiados debe quedar claramente determinada a los efectos de delimitar su responsabilidad.
- f) Durante el tiempo de la ejecución de una construcción, instalación o trabajo de obras de arquitectura es obligatorio para el colegiado o empresario, la colocación en la obra, en sitio visible al público, de un rótulo que contenga el nombre de la empresa y del colegiado o colegiados responsables y el número de su inscripción en el Colegio de Arquitectos de Honduras a los efectos de lo dispuesto en el literal anterior.
- g) Las empresas consultoras de arquitectura y constructoras de obras de arquitectura que se dispongan a proyectar o ejecutar estudios, construcciones, ampliaciones, transformaciones y reparaciones, que sean reguladas por la presente Ley, deberán designar como su Representante a un miembro de este Colegio para discutir los asuntos técnicos ante las oficinas de la Administración Pública encargadas de otorgar permisos de construcción.
- h) Toda empresa extranjera constructora de obras de arquitectura o consultoras de arquitectura, está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería y en Arquitectura indicado en el inciso a) de este ARTÍCULO, para cada proyecto específico, como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Arquitectos de Honduras y podrá participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales.

En caso de salir favorecida en la licitación o concurso y si se le adjudica el contrato, deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Arquitectos de Honduras, para la ejecución del proyecto específico llenando

todos los requisitos legales.

Las empresas que no cumplan con el requisito de inscripción provisional no serán inscritas en el Colegio de Arquitectos de Honduras y por consiguiente, no podrán firmar el contrato de ejecución de la obra o estudio en cuya licitación o concurso participaron, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el ARTÍCULO 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- El Colegio prestará colaboración directa a las Universidades de Honduras en la organización y funcionamiento de la carrera de Arquitectura.

ARTÍCULO 39.- Al promulgarse la presente Ley, los miembros de la actual Asociación de Arquitectos de Honduras constituirán el Colegio y presentarán la siguiente promesa: "Prometo ser fiel al Colegio de Arquitectos de Honduras, honrar y respetar sus principios y cumplir su Ley Orgánica, Reglamentos y demás disposiciones que dicte para el logro de sus fines y el prestigio de la profesión".

Igual promesa rendirán al tomar posesión de sus cargos los miembros electos o nombrados, según el caso, de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, comisiones especiales, representantes y los nuevos miembros al incorporarse al Colegio.

ARTÍCULO 40.- El Colegio estará exento del pago de los impuestos y franquicias que las leyes permitan para el solo efecto del cumplimiento de sus finalidades.

## **CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 41.- Mientras se procede a la elección de la Junta Directiva del Colegio, el Comité Organizador mismo que será nombrado por la Junta Directiva de la Asociación de Prensa Hondureña (APH), asumirá las funciones que correspondan a aquella, quedando facultado para proceder a la inscripción de los miembros del Colegio y a la convocatoria para la celebración de la primera Asamblea General del Colegio, la cual deberá celebrarse dos meses después de la entrada en vigencia de esta Ley.

## **CAPITULO XII VIGENCIA**

ARTÍCULO 42.- La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

**JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**  
**General de Brigada**  
**POLICARPO PAZ GARCIA**  
**DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ**  
**AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ**

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, José Cristóbal Díaz García.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por Ley, Jorge Ramón Hernández Alcerro.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, por Ley, Ovidio Mendoza Zúniga.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Eugenio Matute Cañizales.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía, Carlos Manuel Zerón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, Mario Flores Theresín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, Luís Cousín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, Adalberto Discua Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, Rafael Leonardo Callejas.

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, Armando Álvarez Martínez.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica, Virgilio Cáceres Pineda.

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, Fabio David Salgado.